

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26517 INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Viena el 19 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 19 de marzo de 1985, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Viena el Protocolo número 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Viena el 19 de marzo de 1985,

Vistos y examinados los catorce artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONSEJO DE EUROPA

PROTOCOLO NUMERO 8 AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en lo sucesivo «el Convenio»);

Considerando que es conveniente modificar determinadas disposiciones del Convenio con objeto de mejorar y, en particular, acelerar el procedimiento seguido por la Comisión Europea de los Derechos Humanos;

Considerando que es aconsejable, asimismo, modificar determinadas disposiciones relativas al procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El texto del artículo 20 del Convenio pasará a ser el párrafo 1 del mismo artículo, y se completará con cuatro párrafos redactados en la forma siguiente:

«2. La Comisión se reunirá en sesión plenaria. Sin embargo, podrá constituir Salas, cada una de ellas integrada por siete miembros como mínimo. Las Salas podrán examinar las demandas presentadas en virtud del artículo 25 del presente Convenio, siempre que puedan hacerlo basándose en una jurisprudencia establecida, o no susciten cuestiones graves respecto a la interpretación o aplicación del Convenio. Dentro de estos límites, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, las Salas ejercerán todas las facultades conferidas a la Comisión por el Convenio.

El miembro de la Comisión elegido como perteneciente a la Alta Parte Contratante contra la que se haya presentado una demanda, tendrá derecho a formar parte de la Sala ante la que se haya sometido dicha demanda.

3. La Comisión podrá constituir Comités, cada uno de ellos integrado por tres miembros como mínimo. Los Comités podrán declarar por unanimidad inadmisibles, o eliminar de la lista de causas pendientes, cualquier demanda presentada con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 25, siempre que dicha decisión pueda adoptarse sin proceder a un examen más detenido.

4. En cualquier momento de la tramitación del litigio, las Salas o los Comités podrán declinar su competencia en favor del pleno de la Comisión, que podrá también reclamar para sí cualquier demanda sometida a una Sala o a un Comité.

5. Sólo el pleno de la Comisión podrá ejercer las siguientes competencias:

- Examinar las demandas presentadas en aplicación del artículo 24;
- Someter un asunto al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 a;
- Elaborar el reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.»

ARTÍCULO 2

El artículo 21 del Convenio se completará con un tercer párrafo formulado de la siguiente manera:

«3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales, o ser personas de reconocida competencia en derecho nacional o internacional.»

ARTÍCULO 3

Se añadirá al artículo 23 del Convenio la siguiente frase:

«Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán desempeñar funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato.»

ARTÍCULO 4

El texto modificado del artículo 28 del Convenio pasará a ser el párrafo primero del mismo artículo, y el texto modificado del artículo 30 pasará a ser el párrafo 2. El nuevo texto del artículo 28 será el siguiente:

«ARTÍCULO 28

1. En el caso en que la Comisión admita la demanda:

a) Procederá, con el fin de determinar los hechos, a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las partes, y, si procede, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias después de un cambio de impresiones con la Comisión.

b) Al propio tiempo, se pondrá a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos, tal como los reconoce el presente Convenio

2. Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, redactará un informe que se remitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa, para su publicación. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.»

ARTÍCULO 5

En el primer párrafo del artículo 29 del Convenio, las palabras «por unanimidad» quedarán sustituidas por: «por mayoría de los dos tercios de sus miembros».

ARTÍCULO 6

Se incluirá en el Convenio la siguiente disposición:

«ARTÍCULO 30

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir que se elimine una demanda de la lista de causas pendientes cuando las circunstancias permitan concluir que:

- a) El demandante no tiene la intención de mantener su demanda o,
 b) El litigio ha quedado resuelto o,
 c) Por cualquier otro motivo comprobado por la Comisión, ya no está justificado que se prosiga el examen de la demanda.

Sin embargo, la Comisión proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los Derechos Humanos garantizado por el presente Convenio.

2. En el caso de que la Comisión decida eliminar una demanda de su lista después de su admisión, redactará un informe en que se incluirá una exposición de los hechos y una decisión motivada de dicha eliminación. El informe se remitirá a las Partes, así como al Comité de Ministros, para su información. La Comisión podrá publicar el informe.

3. La Comisión podrá decidir que vuelva a incluirse en su lista una demanda cuando estime que las circunstancias lo justifican.»

ARTÍCULO 7

En el artículo 31 del Convenio, el párrafo 1 se redactará de la siguiente forma:

«1. Si el examen de una demanda no ha finalizado según lo dispuesto en los artículos 28 (párrafo 2), 29 ó 30, la Comisión redactará un informe en el que hará constar los hechos, y formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio. Podrán ser incluidas en dicho informe las opiniones de cada uno de los miembros de la Comisión sobre este punto.»

ARTÍCULO 8

El artículo 34 del Convenio se formulará de la siguiente manera:

«A reserva de lo dispuesto en los artículos 20 (párrafo 3) y 29, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.»

ARTÍCULO 9

El artículo 40 del Convenio se completará con un séptimo párrafo, redactado de esta forma:

«7. Los miembros del Tribunal tomarán parte en el mismo a título individual. Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán desempeñar funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato.»

ARTÍCULO 10

El artículo 41 del Convenio se formulará de la forma siguiente:

«El Tribunal elegirá su Presidente y uno o dos Vicepresidentes por un período de tres años. Serán reelegibles.»

ARTÍCULO 11

En la primera frase del artículo 43 del Convenio, la palabra «siete» quedará sustituida por «nueve».

ARTÍCULO 12

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento y quedar vinculados mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, o
 b) La firma con reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 13

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que todas las Partes del Convenio hayan expresado su consentimiento de quedar vinculadas por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

ARTÍCULO 14

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma;
 b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;

d) Cualquier otra acta, notificación o comunicación relacionada con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el 19 de marzo de 1985, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

ESTADOS PARTE

	Fecha de ratificación
Alemania, Rep. Fed. de	19 de septiembre de 1989 (1)
Austria	17 de abril de 1986.
Bélgica	8 de noviembre de 1985.
Chipre	13 de junio de 1986.
Dinamarca	19 de marzo de 1985.
España	23 de junio de 1986.
Francia	9 de febrero de 1989.
Grecia	6 de septiembre de 1989.
Irlanda	21 de marzo de 1988 (2).
Islandia	22 de mayo de 1987.
Italia	29 de diciembre de 1988.
Liechtenstein	28 de agosto de 1985.
Luxemburgo	4 de noviembre de 1987.
Malta	7 de marzo de 1988.
Noruega	25 de octubre de 1988.
Países Bajos	11 de diciembre de 1986 (3).
Portugal	12 de marzo de 1987.
Reino Unido	21 de abril de 1986 (4).
San Marino	22 de marzo de 1989.
Suecia	10 de enero de 1986.
Suiza	21 de mayo de 1987.
Turquía	19 de septiembre de 1989.

DECLARACIONES

- (1) *Alemania, Rep. Fed. de.*—Aplicación al Land de Berlín.
 (2) *Irlanda.*—En el momento del depósito del instrumento de ratificación, he recibido el encargo del Tánaiste (Viceprimerministro) y Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda de declarar que el Gobierno de Irlanda considera de importancia que la Comisión Europea de los Derechos Humanos establezca en su reglamento interno una disposición según la cual, antes de que una demanda sea sometida a una Cámara de la Comisión, según prevé el Protocolo número 8, el Estado miembro contra el cual se haya presentado dicha demanda tenga la oportunidad de expresar su opinión sobre si la demanda ha de ser sometida a una de las cámaras o al pleno de la Comisión. Entiende claramente el Gobierno de Irlanda que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha de establecer un proceso consultivo como el indicado.
 (3) *Países Bajos.*—El Reino de los Países Bajos acepta el mencionado Protocolo para el Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.
 (4) *Reino Unido.*—En relación con la aplicación de los nuevos procedimientos que prevé el Protocolo, he recibido del Secretario de Estado Principal de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Gobierno de Su Majestad el encargo de declarar que el Gobierno del Reino Unido espera de la Comisión Europea de Derechos Humanos que establezca, introduciéndolo en su reglamento interno o por algún otro medio, un procedimiento consultivo entre la Comisión y el Estado miembro contra el cual se presente una demanda, con el objeto de determinar si dicha demanda ha de ser examinada por una de las cámaras o bien por el pleno de la Comisión.

El Reino Unido considera de importancia el establecimiento de un proceso consultivo como el indicado.

El Protocolo se ratifica con respecto:

- Al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 A la Bailía de Jersey.
 A la Bailía de Guernsey.
 A la Isla de Man.
 A Anguila.
 A las Islas Bermudas.
 A las Islas Vírgenes Británicas.
 A las Islas Caimán.
 A las Islas Malvinas.
 A las Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur.
 A Gibraltar.
 A Montserrat.
 A Santa Helena.

A las dependencias de Santa Helena.
A las Islas Turcos y Caicos.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1990 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

26518 *CORRECCION de errores del Instrumento de Adhesión de España al Protocolo de Enmienda del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Oslo el 2 de marzo de 1983.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del Protocolo de Enmienda del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Oslo el 2 de marzo de 1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, del 27 de septiembre de 1989, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

Página 30312, columna derecha, final, donde dice: «El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 1988 y para España entró en vigor el 1 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII», debe decir: «El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26519 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1989, páginas 22874 a 22877, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, La Plana de Utiel-Requena, última línea, donde dice: «Villagordo del Gabriel», debe decir: «Villagordo del Cabriel», y en La Hoya de Buñol, sexta línea, donde dice: «Godella», debe decir: «Godelleta».

MINISTERIO DEL INTERIOR

26520 *ORDEN de 10 de noviembre de 1989 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados en la Orden de 6 de octubre de 1989, a los que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.*

El Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptaron medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y a las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de aplicación de las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con la Orden de 6 de octubre de 1989 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las provincias mencionadas que de conformidad con la información disponible inicialmente sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las diferentes provincias y Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuyeran al establecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible inicialmente sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a la Orden de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en la misma, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en la Orden de 6 de octubre a los siguientes:

Provincia de Almería

Armuña de Almanzora, Bayarque, Lúcar, Somontín y Tahal.

Provincia de Castellón

Aín, Beis, Cabanes, Caudiel, Cirat, Cuevas de Vinroma, Chóvar, Eslda, Gátova, Soneja, El Toro, Torralba del Pinar, Torre Lladomench, Villavieja.

Provincia de Granada

Comarca Baza-Huésacar: Huésacar, Orec, Freila y Cuevas del Campo. Comarca Guadix-Marquesado: Gor, Alicún de Ortega, Huéneja y Huélago.

Montes Orientales: Morelabor, Pedro Martínez, Gobernador.

Zona Alhama-Tempul-Loja: Zagra.

Vega de Granada: Villanueva de Mesía.

Alpujarra Contraviesa: Cádiar, Obras, Cástaras, Torvizcón, Busquistar, La Tahá, Pampaneira, Bérchules.

Valle de Lecrín: El Pinar.

Provincia de Valencia

Estubeny, Sellent, Cárcer.

Art. 2.º A los términos municipales, determinados en el artículo anterior, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 1989.

CORCUERA CUESTA

26521 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, referida a la aplicación de la Orden de 8 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 150, del 24), por la que se regula la instalación de los contadores a que hace referencia el apartado B.1. h), del artículo 4.º del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.*

En la citada disposición se establece la obligación de incorporar a las máquinas recreativas con premio tipo «B» y de azar tipo «C», que se fabriquen a partir del día 1 de octubre de 1989, los contadores a que hace referencia en la disposición citada en el epígrafe, estableciendo a su vez los datos que aquéllos permitan obtener y los requisitos mínimos que deben reunir.

A su vez, en el apartado 2 de la citada Orden, se dispone que la Comisión Nacional del Juego deberá establecer los criterios técnicos y procedimiento para la homologación de aquellos contadores, estableciéndose en la disposición transitoria que los contadores que se incorporen en las máquinas fabricadas a partir del día 1 de octubre de 1989 no deberán ser sustituidos por los homologados.

Comoquiera que por razones de naturaleza estrictamente técnica, la Comisión Nacional del Juego no ha podido establecer los criterios técnicos y procedimiento para la homologación de los contadores, resulta necesario para la exigencia de la eficacia de la citada disposición que se dicten instrucciones para completar los requisitos mínimos de los